

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 05 2018 00636 01

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO SIERRA Y OTROS

DEMANDADA: AVIANCA S.A. Y OTROS

APELACIÓN SENTENCIA

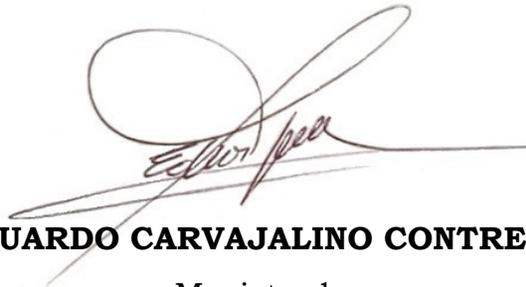
Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que las relaciones derivadas de un acuerdo asociativo, resultan ajenas a la jurisdicción del trabajo. A más, que bajo los apremios de los artículos 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5º, 23 y 24 del CST, innegable es colegir que dentro de los vínculos contractuales laborales se encuentran, del lado del trabajador, una persona natural, pero en manera alguna, una persona jurídica.

Así, acorde con lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil sobre la prevalencia de la intención de las partes, en forma fehaciente y clara fluye que estaban en presencia de una prestación de servicio por contrato asociado (art. 1622 inciso 3º Código Civil) y, si a ello se agrega que la prestación del servicio en términos cooperativos, es extraña a la legislación laboral, mal puede la Jurisdicción del trabajo condenar a rubros o estipendios derivados de tal compendio sustantivo. Pues si bien existe una protección de los derechos laborales de los trabajadores, cierto es que en la legislación colombiana también es permitido y se reglamenta el trabajo asociado, y por ende no puede desconocer el operador judicial las reglas de interpretación de los contratos señalados en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, en tanto dicha protección no permite cercenar principios rectores sobre la intención o querer de la voluntad de los contratantes.

Ahora, referente a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C 211 de 2000 que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo

asociado, no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador, no puede hablarse de contrato de trabajo y mucho menos de derechos derivados de tales nexos. Pues, en efecto, los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 12 2016 00475 02
DEMANDANTE: GLORIA ELSY CAMACHO
DEMANDADA: ANGELCOM S.A.

APELACIÓN SENTENCIA

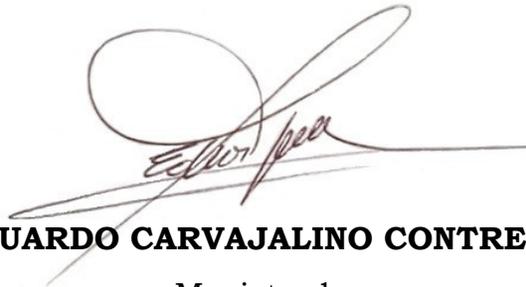
Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que las relaciones derivadas de un acuerdo asociativo, resultan ajenas a la jurisdicción del trabajo. A más, que bajo los apremios de los artículos 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5º, 23 y 24 del CST, innegable es colegir que dentro de los vínculos contractuales laborales se encuentran, del lado del trabajador, una persona natural, pero en manera alguna, una persona jurídica.

Así, acorde con lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil sobre la prevalencia de la intención de las partes, en forma fehaciente y clara fluye que estaban en presencia de una prestación de servicio por contrato asociado (art. 1622 inciso 3º Código Civil) y, si a ello se agrega que la prestación del servicio en términos cooperativos, es extraña a la legislación laboral, mal puede la Jurisdicción del trabajo condenar a rubros o estipendios derivados de tal compendio sustantivo. Pues si bien existe una protección de los derechos laborales de los trabajadores, cierto es que en la legislación colombiana también es permitido y se reglamenta el trabajo asociado, y por ende no puede desconocer el operador judicial las reglas de interpretación de los contratos señalados en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, en tanto dicha protección no permite cercenar principios rectores sobre la intención o querer de la voluntad de los contratantes.

Ahora, referente a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C 211 de 2000 que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo

asociado, no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador, no puede hablarse de contrato de trabajo y mucho menos de derechos derivados de tales nexos. Pues, en efecto, los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 18 2019 00231 01
DEMANDANTE: ANA MERCEDES RINCÓN ROBAYO
DEMANDADA: CLARA INÉS LÓPEZ RINCÓN Y OTROS

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que, conforme a la legislación colombiana, los herederos del *de cuius* no responden por las obligaciones del fallecido, sino que responde es el patrimonio de la sucesión, según se acota desde época primitiva, por ser el Código Civil una copia del francés, que así lo consagró.

En este orden de ideas, enseñan las Escuelas del Derecho Americano, la fenomenología del enjuiciamiento, proporciona intuiciones útiles acerca de la motivación y comportamientos de los operadores judiciales, pues a la hora de emitir una decisión tienen tanta libertad como límites. Libertad porque al emitir un juicio implica una elección de conceptos y precedentes, límites porque al emitirlo es cosa de deliberar o de contrapesar alternativas y antecedentes judiciales. Empero, esta libertad y límites operan en formas diferentes cuando se tratan de decisiones de jueces unipersonales o colectivos o cooperados, pues en estos últimos, los juicios de comportamiento judicial tienen más limitaciones que libertades, ya que por regla general los juicios aleatorio o intuitivo están demarcados dentro de los antecedentes o comportamientos históricos de la Corporación o del Cuerpo Colegiado, ya que las decisiones se toman por el consenso mayoritario y por tanto, es difícil que se impongan credos religiosos o políticos unipersonales, ya que el resto, que no lo compartan no lo permiten y por eso a nivel mundial se sostiene que las decisiones de los cuerpos colegiados que administran justicia son más transparentes e imparciales que los unipersonales, porque no se trata del querer o el capricho de un solo individuo, sino de lo que desee la mayoría de la colectividad, como decisión democrática.

Por ello, son de su esencia las figuras jurídicas de la aclaración y salvamentos de voto por los magistrados disidentes, para con las mayorías que integran o apoyaron la decisión

En efecto, mi disidencia en mi humilde criterio lo es, por las siguientes razones jurídicas:

1.- Conforme a los acuerdos y recomendaciones internacionales de la OIT, desarrollados en Colombia, en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el principio de **“la primacía de la realidad sobre las formas”** y los artículos 24 y 36 del CST, lo que determina si un contrato es o no de trabajo, no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarlo, sino **la prestación del servicio humano** convenidos por lo cual, si de la misma se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, obviamente se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pues es la principal característica que diferencia esta vinculación de otras, de lo contrario, es decir, que si la actividad la desarrolló el contratado con independencia o autonomía, se estará frente a un contrato de naturaleza común.

2.- Corolario de lo anterior, es imposible predicar la vinculación o cesión de contrato laboral con terceros o herederos determinados o indeterminados, que no han recibido la prestación del servicio humano, pues en materia laboral no es la voluntad de las partes, sino la prestación del servicio humano, lo que tipifica la presunción o el contrato de trabajo. Por manera que, no me opongo a las conclusiones sobre la existencia del vínculo que se pregona en el fallo entre la señora ANA MERCEDES RINCÓN ROBAYO y la señora ANA LUCÍA RINCÓN RIBAYO, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2010 y el 15 de abril de 2017, ni tampoco sobre la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales, que resultan del contrato a cargo de las partes contractuales.

3.- Mi disidencia radica en que **la jurisdicción laboral no puede ni le asiste competencia**, para fulminar condena contra los herederos determinados e indeterminados, por las siguientes razones:

A.) HEREDEROS NO ASUMEN DEUDAS DEL FALLECIDO

Por deuda se entiende, como la obligación de pagar algo, ya sea en dinero o en especie, dependiendo de la clase de deuda que se trate.

De una simple lectura del art. 1304 del C.C., se infiere que los herederos no asumen las deudas del fallecido, pues quien responde es la sucesión o patrimonio del fallecido, en tanto la citada norma permite que un **heredero** acepte la herencia hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado. De esa forma, el **heredero** que la acepta **responde** por las deudas del fallecido sólo hasta el monto de los bienes que recibe. Además, el artículo 1016 del Código Civil contempla que de la masa de bienes se deducirán las deudas o créditos a cargo del fallecido.

De lo anterior, se concluye que una vez pagadas las deudas, si queda un remanente, entonces se distribuye entre los herederos. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga la herencia. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 *ejusdem*. **No entiendo entonces, por qué se condena a herederos indeterminados y determinados.**

¿Qué puede hacer el acreedor si los bienes del fallecido no alcanzan para pagar su deuda?

Nada. El acreedor perderá el valor de la deuda que no pueda pagarse con cargo a la masa sucesoral, y cuando esto sucede, por lo general los herederos no aceptan la herencia o la aceptan con beneficio de inventario, o conforme el artículo 1282 del Código Civil repudian la herencia, y por esto último no se hacen presentes a juicio.

En tal evento, el deudor no puede perseguir el patrimonio de los herederos, REITERO, pues los herederos no son responsables de las deudas del causante. El que responde es el patrimonio de la persona fallecida, no el patrimonio de los herederos, ya que los parientes no heredan, ni las personas con vocación hereditaria, las deudas de la persona fallecida.

B.) APERTURA DE LA SUCESIÓN

En el caso de autos, veo que lo que busca la parte actora es subsanar algunas irregularidades de su actuar procesal en forma dolosa o accidental, pues no podemos pasar por alto, que principios elementales del derecho, enseñan, que la sucesión es una figura jurídica por medio de la cual el patrimonio de una persona fallecida pasa a manos de sus herederos, por ende, es un requisito indispensable para adquirir el dominio de esos bienes, solicitar su apertura de acuerdo con el Código Civil.

¿Quién puede SOLICITAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN?

Todos los herederos, el cónyuge o quienes se crean con derecho, terceros a quienes se hace una cesión o traspaso de bienes y también **los acreedores de ese causante (art. 1321 y 1326 del C.C.)**. Si no lo hace, la herencia se declara yacente con sus consecuencias sancionatorias legales. Recordemos que los acreedores no sólo pueden ser reconocidos en el proceso de sucesión, sino que pueden iniciarlo de

acuerdo al artículo 488 del Código General del Proceso. El reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del Código General del Proceso. Esta es la norma que fija tanto el Código General del Proceso como el Código Civil, y que legitima a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión.

El artículo 488 del Código General del proceso señala en su primer inciso: «Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.» Y el artículo 1312 del Código Civil señala a los siguientes interesados: «Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**». Es claro que todo acreedor que presente el título de su crédito o deuda, como un contrato, título valor, etc., puede iniciar un proceso de sucesión para que con los bienes de la sucesión se le satisfaga su crédito. Reglas a seguir para el reconocimiento de interesados, que inicia con la acreditación de la calidad alegada, ya sea heredero, acreedor, cónyuge, etc. **(DEBIDO PROCESO ART 29 C.P.)**

C) TÍTULO DE SU CRÉDITO

Frente a esta situación y dicotomías por culpa de la demanda, y la contestación de la misma por los demandados, interpretando la demanda, observo que lo que se pretende es crear un título. Y de pasada, se persigue que la justicia laboral, asaltando el procedimiento ante la jurisdicción de familia o civil competente, según el caso, fulmine condena por las prestaciones e indemnizaciones que reclaman, **ante lo cual, como Magistrado integrante de la Sala, no estoy de acuerdo, a más de que no se sabe sobre la suerte del juicio o proceso de sucesión.**

En los anteriores términos **salvo mi voto**.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-